

ciudades, año 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 27 de enero de 1968, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con estimación del recurso interpuesto por la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de diez de enero de mil novecientos sesenta y siete, sobre Impuesto de Sociedades, debemos anular y anulamos dicho acuerdo por no ser conforme a derecho, sin imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 15 de marzo de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.296, promovido por la Cámara Sindical de Sevilla contra Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos sobre constitución en la Delegación de Hacienda de las Juntas Mixtas de funcionarios y contribuyentes.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 27 de enero de 1968 por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.296, promovido por la Cámara Oficial Sindical de Sevilla contra Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos, en la que acordó se constituyeran en la Delegación de Hacienda las Juntas Mixtas de funcionarios y contribuyentes para la exacción de la cuota proporcional rústica; y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo cinco artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del motivo de inadmisibilidad alegado por la representación de la Administración del recurso interpuesto por la Cámara Oficial Agraria de Sevilla contra Resolución de la Dirección General de Impuestos Directos del Ministerio de Hacienda de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y seis, confirmando reposición sobre constitución de Juntas de funcionarios y contribuyentes para exacción de contribución rústica y pecuaria, debemos confirmar y confirmamos tal acuerdo por ser conforme a derecho, sin expresa imposición de las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 20 de marzo de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el día 24 de febrero de 1968 en los recursos números 17.346 de 1965 y 453 de 1966, promovidos por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y relativos a impugnaciones contra determinadas ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 17.346 de 1965 y 453 de 1966, acumulados, promovidos por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona contra Ordenes de este Ministerio de fechas 16 de marzo de 1966 y 8 de septiembre de 1966, por las que, respectivamente, se resolvieron impugnaciones contra las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Barcelona, referentes a arbitrio sobre riqueza urbana, contribuciones especiales y tasa por saneamiento y limpieza para el año 1965 y arbitrio sobre riqueza urbana y saneamiento y limpieza para el ejercicio 1966, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 24 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo número 17.346 de 1965, interpuesto contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de marzo de 1966, resolviendo impugnación contra las ordenanzas fiscales del Ayuntamiento de Barcelona números 20 y 28, referentes a arbitrio sobre la riqueza urbana y contribuciones especiales respectivas para el año 1965, y contra la resolución del mismo Ministerio de la misma fecha para la ordenanza fiscal número 18, de tasa por saneamiento y limpieza para igual ejercicio, y contra resolución del Ministerio de Hacienda en el recurso acumulado al anterior número 453 de 1966, fechada en 8 de septiembre de 1966, en cuanto a las ordenanzas fiscales de dicho Ayuntamiento para este ejercicio de 1966, número 18, de tasa por saneamiento y limpieza, y número 28, del arbitrio sobre la riqueza urbana, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones, dictadas en recurso de alzada de la Dirección General de Presupuestos, interpuestos estos recursos contencioso-administrativos por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

Y este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 105 y concordantes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha acordado que el preinserto fallo se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

*ACUERDO de la Dirección General de Aduanas por el que se dictan instrucciones para la aplicación a la Aduana de Seo de Urgel, en las exportaciones con destino a Andorra, del régimen de despacho simplificado previsto por la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966.*

Dispuesta por Orden ministerial de 4 de marzo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) la aplicación a las exportaciones que se efectúen por la Aduana de Seo de Urgel del sistema de despacho simplificado previsto por la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 para la exportación de frutos y productos hortícolas frescos por vía terrestre,

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones que ambas disposiciones le confieren, ha acordado dictar las siguientes normas complementarias:

1.ª Podrán despacharse en el régimen de despacho simplificado, previsto por las Ordenes ministeriales de 9 de marzo de 1966 y de 4 de marzo de 1968, toda clase de mercancías, con la única exclusión de las que se exporten temporalmente o al amparo de los sistemas del tráfico de perfeccionamiento —admisión temporal y reposición—, que se someterán a las disposiciones de carácter general.

2.ª La documentación a utilizar será la siguiente:

—Hojas declaratorias de exportación—en adelante H. D.—, sujetas al modelo establecido por la Orden ministerial de 4 de marzo de 1968.

—Carpetas-resumen sujetas al modelo aprobado por la Orden ministerial antes aludida.

—Declaraciones de exportación modelos 1 y 2.

3.ª Las H. D. constituirán el documento de despacho propiamente dicho. No podrán referirse a mercancías comprendidas en diferentes medios de transporte, pero podrán agrupar mercancías distintas, siempre que se remitan por un mismo exportador.

Se presentarán en ejemplar duplicado. El principal servirá de guía hasta el punto avanzado, debiendo el resguardo devolver al final de cada día todos los despachados durante él. El duplicado se entregará al interesado.

4.ª Las carpetas-resumen se presentarán por el exportador con ocasión del primer despacho que pretenda efectuar al amparo del régimen especial. Se formularán en ejemplar duplicado, uno para la Aduana y otro para el exportador, y se habilitarán por la Aduana mediante su registro.

En ellas se sentarán cada día los despachos que se vayan realizando. Se cerrarán simultáneamente por la Aduana y el exportador, confrontándose los resultados obtenidos el día 25 de cada mes o, si fuera festivo, el inmediatamente anterior laborable. Los asientos se realizarán anotando separadamente las exportaciones afectadas por la desgravación fiscal de los que no deban gozar de dicho beneficio, teniendo en cuenta para